



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-006-2019-00149-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANDREWIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA E.P.S. S.A.</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 4 de junio de 2019, a través de la cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el amparo solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Pretensiones<sup>1</sup>:

**ANDREWIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en nombre propio, solicita la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **NUEVA E.P.S. S.A.**

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se le dé respuesta a la petición que hizo el día 29 de abril de 2019, relacionada con el reembolso de cierta suma de dinero por gastos médicos, en que incurrió para la práctica de una intervención quirúrgica.

---

<sup>1</sup> Fl. 2 del expediente.

## 1.2. Hechos<sup>2</sup>:

Relata el accionante, que el 29 de abril de 2019, solicitó ante la **NUEVA E.P.S. S.A.**, el reembolso del dinero que tuvo que pagar por varios “gastos médicos y procedimientos”, efectuados con el fin de realizar una intervención quirúrgica que necesitaba urgentemente.

Precisa, que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, la entidad no le había dado respuesta; quebrantándosele así el derecho fundamental de petición.

## 1.3. Contestación<sup>3</sup>.

La entidad demandada, se limitó a manifestar que la petición le iba ser respondida al accionante, indicando que el área encargada de la entidad se encontraba gestionando la búsqueda de la solicitud, para ser contestada.

## 1.4. Sentencia recurrida<sup>4</sup>:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 4 de junio de 2019, no encontró probada la vulneración del derecho fundamental de petición del actor. Para arribar a tal decisión, consideró:

*“La Nueva EPS no le está desconociendo al demandante su derecho fundamental de petición, dado que, el término de 30 días establecidos en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, con el que cuenta la entidad demandada para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de lo que el demandante pagó por el diagnóstico y tratamiento del carcinoma papilar de tiroides que padeció, no se ha vencido, ya que este se cumple el 12 de junio de 2019.”*

---

<sup>2</sup> Fl. 1 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 65 del expediente.

<sup>4</sup> Fls. 84 - 88 del expediente.

### 1.5. Impugnación<sup>5</sup>:

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó impugnación, argumentando, que el fundamento de la tutela no es el reconocimiento o no del reembolso del dinero, sino la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que, no se le ha dado respuesta de fondo y clara a su solicitud.

## II.- CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿La **NUEVA E.P.S. S.A.** quebrantó el derecho fundamental de petición del señor **ANDREWIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, frente a la solicitud que radicara el día 29 de abril de 2019?

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

---

<sup>5</sup> Fls. 91 – 94 del expediente.

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose **la regla general** de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>6</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>7</sup>.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>8</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración<sup>9</sup>, **además debe ser dada a conocer**, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de

---

<sup>9</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma".

medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

#### 2.4.- Caso concreto.

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el accionante solicitó a la NUEVA E.P.S. S.A. el reembolso de trece millones doscientos setenta y dos mil setecientos veinticuatro pesos \$13.272.724.00, por gastos médicos en que incurrió para la práctica de una intervención quirúrgica (*tiroidectomía total abierta*).

Dicho requerimiento, fue radicado el día 29 de abril de 2019<sup>10</sup>.

Frente a dicho pedimento, el accionante aportó Oficio N° 975596 del 3 de mayo de 2019, suscrito por la Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S, en el que se le responde al actor, en los siguientes términos (Fl. 94):

*“... me permito informarle que según revisión del caso en cuestión y en acercamiento con área encargada no se evidencia radicación de solicitud de reembolso, nos informa que el usuario se acerca a las oficinas de atención al afiliado donde le brinda la información correspondiente a la radicación de reembolso”*

Pues bien, ante lo manifestado por la entidad accionada tanto en este proceso judicial, como en el Oficio N° 975596 del 3 de mayo de 2019 y como quiera que **aún no existe prueba, que acredite que se le haya dado respuesta de fondo a la solicitud referida**, esta Sala encuentra demostrada la vulneración del derecho de petición del accionante y en ese sentido, revocará la sentencia adiada 4 de junio de 2019, que negó el amparo invocado, en tanto, ha transcurrido más de 30 días hábiles de la radicación de la solicitud<sup>11</sup>, sin que haya habido un pronunciamiento de fondo.

Vale aclarar, que la respuesta hasta ahora brindada por el ente accionado, no constituye respuesta de fondo, pues, se limita a indicar que el escrito

---

<sup>10</sup> Visible a Fl. 4 del expediente.

<sup>11</sup> <<http://www.nuevaepsac.com/reembolso-por-servicios-de-urgencias/>>

petitorio no se encuentra en los archivos de la entidad, cuando probado se encuentra en este expediente, que el mismo si fue presentado, tal y como se constata con la nota de recibido presente a folio 4 del cuaderno de primera instancia.

De ahí que se ordenará a la NUEVA E.P.S. S.A., que dé respuesta de fondo y coherente, a la petición aludida, notificándose en debida forma su contenido al interesado, para lo cual, el ente accionado contará con un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta determinación, plazo que a su vez surge, de considerar que el término para responder lo pedido a la presente fecha, se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

En su lugar, **ORDÉNESE** a la GERENTE DE LA NUEVA E.P.S. S.A. - ZONAL SUCRE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo y coherente a la petición radicada el 29 de abril de 2019, por el señor ANDREWIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, efectuándose su debida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0085/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**